

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00031-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Francisco José Villada Arias
Demandado	Carlos Alberto López Lazo
Providencia	Auto Interlocutorio No. 770
Decisión	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía promovido por Francisco José Villada Arias, a través de apoderada judicial, en contra de Carlos Alberto López Lazo, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 10 marzo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 198.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución del bien dado en garantía, fue presentada por la parte demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Por la suma de \$132.000.000,00 MCTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01, con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2021. Así como por los intereses de mora sobre causados desde el día 11 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de la obligación pecuniaria en el monto y fecha antes relacionada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 10 de marzo de 2022 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó el embargo de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución.

Dentro del plenario obran las constancias de las que se desprende que la parte demandada fue debidamente notificada en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin embargo, el demandado guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o

Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibidem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

V. CASO CONCRETO

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, aprecia el Despacho que se trata de una letra, suscrita por el demandado, la cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales de la letra, en ella se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden del demandante.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en el numeral 2º del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, puede constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "letra" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificada como se dejó expuesto, guardó silencio, se impone dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor Carlos Alberto López Lazo, de conformidad a como fue ordenado

mediante auto interlocutorio No. 198 de fecha 10 de marzo de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

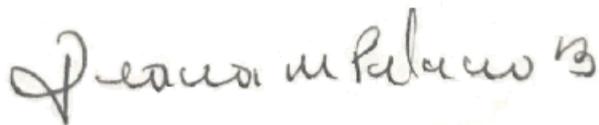
TERCERO: ORDENAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, del demandado Carlos Alberto López Lazo, distinguidos con folios matrículas inmobiliarias No.370-920555 y 370-920551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __141__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario